

AUTO N. 01734

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 00283 del 18 de febrero del 2022, procedió a formular pliego de cargos al señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER, identificado con matrícula No. 02637755, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO. - Exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2** mg/L, conforme el muestreo de fecha 20 de abril de 2018 análisis realizado por el laboratorio Conoser Ltda, infringiendo las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017 en concordancia con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Tabla A, del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

CARGO SEGUNDO. - No reportar los parámetros de Fenoles al obtener 0,58 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2** mg/L (parámetro con límite máximo permisible) conforme muestra No. 19-AG6065 de fecha 15 de noviembre de 2019 análisis realizado por el Laboratorio Quimicontrol Ltda, infringiendo los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

CARGO TERCERO. - Exceder los valores máximos permisibles para el parámetro de. Fenoles al obtener 0,58 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2** mg/L conforme la muestra No. 23303 de fecha 09 de diciembre de 2020 análisis realizado por el Laboratorio Hidrolab Colombia Ltda, infringiendo los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.

Que la citada providencia, fue notificada por edicto el día veintinueve (29) de abril de 2022, previo envío de citatorio para notificación personal que según consta en la certificación de entrega, fue recibido por el investigado.

Que posteriormente, mediante radicado 2022ER135795 del 04 de junio del 2022, el investigado solicita, se ordene la Cesación de Procedimiento y en consecuencia el archivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Antes de realizar el análisis jurídico de la etapa probatoria, sería del caso entrar a realizar el estudio a la solicitud elevada por el investigado señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, esto que se ordene la Cesación del Procedimiento y en consecuencia el archivo, no obstante encuentra esta Autoridad Ambiental que tal petición resuelta no procedente por las razones que se exponen a continuación:

Respecto de la oportunidad la Ley 1333 de 2009 advierte:

ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)

En este caso es claro que la solicitud de Cesación de Procedimiento, fue solicitada con posterioridad a la emisión del Auto de Formulación de cargos, y en ese sentido le es inviable a la administración realizar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento del ciudadano. Ahora bien, también es oportuno aclarar que, en gracias de discusión, se pudiese llegar a tener tal solicitud como escrito de descargos, no obstante, tampoco es posible ya que estos fueron allegados de manera extemporánea de acuerdo con los términos contemplados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Por tal motivo esta Autoridad Ambiental no tomará en cuenta la solicitud presentada.

Ahora bien, respecto de la etapa probatoria, se puede decir que la misma pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la

conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental. En concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(…)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

“(…)”

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna*

en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del Caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular el pliego de cargos endilgado a través del **Auto No. 00283 de febrero del 2022**, al señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Previamente es preciso indicar que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, así como el expediente SDA-08-2019-1301, se evidenció que el señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado A Y J

LEATHER, no presentó en los términos legales, escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los Conceptos Técnicos No. 14546 del 13 de noviembre de 2018 y 08519 del 30 de julio de 2021, junto Acta de Visita de fecha 11 de septiembre de 2018 y 15 de junio de 2021, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que es el medio **idóneo** para verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en el acta de visita del 06 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos y complementar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con los cargos formulados, como fue el presunto incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de generación de vertimientos, por parte de señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, debido a que dicho informe establece la presunta ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra prueba. Lo anterior, hace de los Conceptos Técnicos No. 14546 del 13 de noviembre de 2018 y 08519 del 30 de julio de 2021, junto Acta de Visita de fecha 11 de septiembre de 2018 y 15 de junio de 2021, con sus respectivos anexos, los documentos con la que se cuenta a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para **determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2019-1301 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo. Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05444 del 25 de noviembre de 2021, contra el señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.128.040, en su calidad de propietario del establecimiento de

comercio denominado A Y J LEATHER, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos, la totalidad de los documentos que dieron origen al Auto de inicio 05444 del 25 de noviembre de 2021, y aquellos que en curso de la investigación iniciada y que tengan conexidad con la misma, hayan sido expedidos.

ARTICULO TERCERO: Abstenerse de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de Cesación de Procedimiento, realizada mediante radicado 2022ER135795 del 04 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER, identificado con matrícula No. 02637755, en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico ayjleather@hotmail.com, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
Revisó:				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/04/2023

Expediente SDA-08-2019-1301